



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la AFIP - DGA en la causa Pampa Energía S.A. c/ EN - AFIP - DGA - Res. 196/23 s/ Dirección General de Aduanas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, de acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley 48 y por una asentada jurisprudencia del Tribunal, el recurso extraordinario federal debe satisfacer el requisito de fundamentación autónoma a fin de que esta Corte Suprema pueda tratar los agravios que se pretenden traer a su conocimiento y, por ello, su incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso (Fallos: [315:142](#); [325:1478](#); [326:1478](#); [344:81](#); [345:89](#) y [345:440](#), entre muchos otros).

Este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: [310:2376](#); [327:4622](#); [329:1191](#); [331:563](#) y [345:89](#)).

El cumplimiento del requisito de fundamentación autónoma es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad —como sucede en el caso—, por lo que el recurrente debe

demostrar que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: [306:1004](#)).

2°) Que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, cuya denegación originó esta queja, carece de fundamentación autónoma y no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

En efecto, la recurrente invoca que la sentencia dictada el 11 de abril de 2025 es arbitraria pues la cámara omitió pronunciarse sobre el agravio formulado con relación a un error en la determinación de la base regulatoria y efectuó una regulación de honorarios muy por debajo de los mínimos legales, sin realizar un detalle específico de las circunstancias que harían posible el apartamiento de las escalas de la ley, pero se limita a reseñar parcialmente los fundamentos de la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario.

En dicho escrito la demandada señala que la cámara expresó que: *“...cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, **el contenido patrimonial involucrado**; en atención al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en la causa durante las etapas del pleito cumplidas [...]”* (el destacado es del original). De ese modo, omite toda referencia —y, por ende, una crítica concreta y razonada— a los restantes fundamentos con los que la cámara redujo los honorarios. En la sentencia recurrida el *a quo* sostuvo que *“no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada [...] razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional”*, y que *“la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional”.

3°) Que, asimismo, la recurrente no puso en conocimiento de esta Corte que la cámara desestimó el 13 de mayo de 2025 la revocatoria *in extremis* con aclaratoria en subsidio deducida contra la referida sentencia que se menciona en la contestación del traslado del recurso extraordinario. En dicha oportunidad, el *a quo* hizo expresa referencia a que la recurrente invocaba la omisión de considerar un evidente error en la base regulatoria, pero desestimó el planteo con sustento en los fundamentos expuestos en la sentencia cuestionada; es decir, que los honorarios regulados se ajustaban a las pautas legales y al contenido patrimonial involucrado, considerando que el monto del juicio no es la única base computable cuando la aplicación de los porcentajes previstos en la ley de honorarios pueden conducir a una evidente e injustificada desproporción con los trabajos realizados, situación en la que la regulación debe ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional. Ese fundamento no ha sido refutado en el recurso extraordinario deducido con posterioridad.

Por ello, se desestima la presentación directa. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **AFIP - DGA**, representada por el **Dr. Francisco Eugenio Crosetti**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Lorena Martin**.

Tribunal de origen: **Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 7**.